



## RESOLUCION No. 240-25-202907 de 26/12/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:**

**ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ**  
Contrato Nº **48168957**

El Asistente del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300576 DE 15/10/2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 6A SUR NO. 91 - 12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**.

**SEGUNDO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300576 DE 15/10/2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

**TERCERO:** Que el señor **ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ**, usuario del servicio de Gas natural, presento escrito de descargos el día **29 DE OCTUBRE DE 2025**, radicado bajo número interno **25-027002**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, el cual, fue resuelto mediante la **RESOLUCION NO. 240-25-202573 de 20/11/2025**.

**CUARTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCION NO. 240-25-202573 de 20/11/2025**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$4.894.522,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$435.612,00** y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$597.623,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 6A SUR NO. 91 - 12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, del cual, el señor **ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ** es suscriptora y /o usuario del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio



## RESOLUCION No. 240-25-202907 de 26/12/2025

afectaba la confiabilidad de la medición.

**QUINTO:** Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCION NO. 240-25-202573 de 20/11/2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

**SÉPTIMO:** Que el señor **ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **15 DE DICIEMBRE DE 2025**, radicado bajo el número interno **25-031466**, el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

### ANÁLISIS

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** El día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 6A SUR NO. 91 - 12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, en donde se detectó la conexión ilegal por parte del señor **JOHN RÚA**, quien se identificó con lo carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando, el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, lo siguiente: **"En visita realizada este predio con una orden de pno donde funciona venta de masa llamada masas Ana, medidor ubicado en un tablero de tres puntos, este servicio había sido visitado por una cuadrilla de pno en horas de la mañana, usuario agresivo no permitió los trabajos, se evidencio resane por parte del usuario en el tablero de medidores donde tenía una conexión no autorizada , el medidor se encontró detenido marcando de forma directa, se visitó nuevamente en hora de la tarde y se encontró un resane en el piso y en la pared donde están ubicados los medidores, se procede a suspender el servicio retirando la t este anillo termina en tapón en este predio se colocó dos tapones uno en el anillo y otro en la acometida se picó piso se resanó, se colocó sello de pno se tomaron fotos medidor k-2734570-14 lectura 1611 -k-2735032-14 lectura 502 se suspendieron"**. Razón por la cual procedieron a levantar un acta de la cual, el usuario (quien no dio nombre), se negó a firmar, sin embargo, recibió una copia de la misma.



## RESOLUCION No. 240-25-202907 de 26/12/2025

**TERCERO:** Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.** En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

**CUARTO:** Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "**El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador**".

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO<sup>1</sup> del servicio el cual es de **389 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS EN CONDICIONES SIMILARES	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Estufa residencial	4	0,2	0,8
Estufa semiindustrial	4	0,85	3,4
Estufa semiindustrial	2	1,5	3,0
<b>TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS</b>			<b>7,2</b>

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
7,20	3	30	60%	389

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos

<sup>1</sup> **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros períodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

<sup>2</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.



## RESOLUCION No. 240-25-202907 de 26/12/2025

por hora (m<sup>3</sup>/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$4.894.522,00** más una contribución del 8.9% por valor de **\$435.612,00** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT. M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS. M3	TARIFA CONSUMO	VLR. TOTAL	Contribución
may-25	164	389	225	\$ 3.005	\$ 676.125	\$ 60.175
jun-25	66	389	323	\$ 3.036	\$ 980.628	\$ 87.276
Jul-25	23	389	366	\$ 2.996	\$ 1.096.536	\$ 97.592
ago-25	30	389	359	\$ 3.044	\$ 1.092.796	\$ 97.259
sep-25	38	389	351	\$ 2.987	\$ 1.048.437	\$ 93.311
<b>TOTAL</b>	<b>321</b>	<b>1.945</b>	<b>1.624</b>	<b>\$ 15.068</b>	<b>\$ 4.894.522</b>	<b>\$ 435.612</b>

**SEXTO:** En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente:

**“...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

*De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.*

*Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.*

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.** La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

**Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.**

**(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)”** (Negrilla fuera de texto)

## RESOLUCION No. 240-25-202907 de 26/12/2025

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

- (i)** Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.
- (ii)** En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.
- (iii)** Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieran al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

**SÉPTIMO:** Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

<b>VISITA TECNICA DE NORMALIZACION CONEXIÓN IRREGULAR EFFECTUADA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025</b>	<b>\$597.623 (sin IVA)</b>
--	--------------------------------

**OCTAVO:** Respecto a que presuntamente la cuadrilla que realizó la diligencia de la visita técnica que nos ocupa nunca se identificó, nos permitimos informar que, al realizar las verificaciones necesarias se constató que los técnicos estaban identificados con su carné y la respectiva orden de trabajo.

**NOVENO:** Sumado a lo anterior, en cuanto a lo informado en el escrito de recursos, respecto a que no se realizó una notificación previa, informando de la revisión técnica del **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, nos permitimos aclarar que, **no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador (notificación)**. Basta con que se verifique la solicitud de orden de trabajo en nuestro sistema comercial, para que la empresa proceda a enviar a nuestros técnicos a realizar la respectiva labor.

## RESOLUCION No. 240-25-202907 de 26/12/2025

Así mismo, es importante traer a colación que la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución N° 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: "...la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos."

**DÉCIMO:** Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a su solicitud de que se anule la presente actuación administrativa, nos permitimos señalar que, el título III denominado "Medios de Control" del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 del 2011), señala expresamente cuales son las acciones que proceden exclusivamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se puede resaltar *Simple Nulidad*.

Así mismo, nos permitimos informarle que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 del 2011), en su tenor literal establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, al no ser la entidad competente para declarar la nulidad y al no configurarse ninguna de las causales anteriormente señaladas, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no accede a las pretensiones impetradas por usted.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la suspensión del servicio, nos permitimos reiterar que, durante la visita técnica practicaba el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025** al servicio

## RESOLUCION No. 240-25-202907 de 26/12/2025

de gas natural del mencionado inmueble, por parte del señor **JOHN RÚA**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante la cual se procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando lo siguiente:

**"En visita realizada este predio con una orden de pno donde funciona venta de masa llamada masas Ana, medidor ubicado en un tablero de tres puntos, este servicio había sido visitado por una cuadrilla de pno en horas de la mañana, usuario agresivo no permitió los trabajos, se evidencio resane por parte del usuario en el tablero de medidores donde tenía una conexión no autorizada , el medidor se encontró detenido marcando de forma directa, se visitó nuevamente en hora de la tarde y se encontró un resane en el piso y en la pared donde están ubicados los medidores, se procede a suspender el servicio retirando la t este anillo termina en tapón en este predio se colocó dos tapones uno en el anillo y otro en la acometida se picó piso se resanó, se colocó sello de pno se tomaron fotos medidor k-2734570-14 lectura 1611 -k-2735032-14 lectura 502 se suspendieron".**

Que dadas las anomalías detectadas en el citado inmueble, GASCARIBE S.A. E.S.P. procedió a suspender el servicio desde acometida, de acuerdo con lo estipulado en el título I, y en el artículo 29, Literal C, Numerales 8, 9, 10 y 19 del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que rige la relación entre GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS y los usuarios, esto, con el fin de garantizar las condiciones de seguridad del inmueble y de sus habitantes. Los cuales transcribimos a continuación:

**"SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR SEGURIDAD.** Interrupción temporal del servicio por riesgo a la vida y bienes generado a la comunidad y al usuario producto del hallazgo de conexiones irregulares, no autorizadas ni realizadas por LA EMPRESA".

**"29.- La suspensión o corte no procederá por deudas del suscriptor o usuario con terceros diferentes de LA EMPRESA y, podrá efectuarse en los siguientes casos:**

(...)

**C.) SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Constituyen causales de suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, los siguientes casos:

(...)

**8.- Por interferir en la utilización, reparación, operación o mantenimiento de las líneas, redes, instalaciones y demás equipos necesarios para suministrar el servicio de gas natural, sean de propiedad de LA EMPRESA, o de los suscriptores o usuarios.**

**9.- Por manipulación por parte de personas ajenas a LA EMPRESA de las instalaciones y redes de gas natural.**

**10.- Impedir a los funcionarios autorizados por LA EMPRESA, la inspección de las instalaciones.**

(...)

**19.- En general cualquier alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor, de las condiciones contractuales.**

(...)".

Con lo anterior, queda claro que la suspensión no se ejecutó por mora en el pago de la facturación, sino, debido a que el usuario incurrió en las causales de suspensión por

## RESOLUCION No. 240-25-202907 de 26/12/2025

incumplimiento del contrato para la prestación del servicio público de gas natural, antes citadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sumado a lo anterior, resulta importante precisar que, una vez se restablezcan las condiciones para que se pueda garantizar la prestación del servicio con eficiencia y bajo condiciones de seguridad, GASCARIBE S.A. E.S.P. reconectará el servicio de gas natural de conformidad con lo indicado en el parágrafo sexto del reseñado artículo, que dispone lo siguiente:

**"PARÁGRAFO SEXTO.** *Para que LA EMPRESA pueda restablecer el servicio, el suscriptor o usuario deberá eliminar la causa que dio origen a la suspensión y pagar todos los gastos de reconexión en que incurra LA EMPRESA".*

Así las cosas, respecto a su solicitud de reconectar el servicio de gas natural, nos permitimos señalar que, teniendo en cuenta lo anterior, no es factible para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS acceder a su solicitud.

**DÉCIMO TERCERO:** Referente a su solicitud tendiente a que se revoque la presente actuacion administrativa, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Revisada la actuación administrativa que nos ataña, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

**DÉCIMO CUARTO:** Respecto a lo manifestado por usted, en cuanto a la necesidad de una investigación disciplinaria contra el funcionario que realizo la visita técnica de fecha **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, nos permitimos indicar que, tomaremos en cuenta su solicitud, no obstante, queremos resaltar que, para garantizar el cumplimiento de los Organismos y Leyes que nos rigen, capacitamos y evaluamos constantemente al personal encargado de ello, con el fin que las labores que se le encomiendan se lleven a cabo en los mejores términos de cordialidad y entendimiento con el usuario.

GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica su compromiso de continuar prestando un servicio de calidad, brindando un trato cordial y cortés a todos nuestros usuarios, efectuando visitas dentro de los mejores términos comerciales.

**DÉCIMO QUINTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas,



## RESOLUCION No. 240-25-202907 de 26/12/2025

desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra que de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, por lo que no es procedente acceder a su petición de revocar y/o anular la presente actuación administrativa.

**DÉCIMO SEXTO:** Que el escrito de recursos presentado por el señor **ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ**, no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, consistente en la conexión ilegal detectada correspondiente al inmueble identificado con la nomenclatura **CARRERA 6A SUR NO. 91 - 12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, razón por la cual, podemos afirmar que con dicha conexión se afectó patrimonialmente a la empresa, en virtud a que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era facturado por La Empresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la **RESOLUCION NO. 240-25-202573 de 20/11/2025**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$4.894.522,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$435.612,00** y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$597.623,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 6A SUR NO. 91 - 12 LOCAL 3 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, del cual, el señor **ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ** es suscriptora y /o usuario del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de acuerdo a los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por el señor **ALVARO AUGUSTO ACUÑA DIAZ**, usuario del servicio de gas natural, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.



**RESOLUCION No. 240-25-202907 de 26/12/2025**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2025.

  
CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

JUADAZ/73  
234932046

<b>NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía Nº :				
De la Comunicación y/o Resolución Nº :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	Nº DE CEDULA:			